

III.- OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Administraciones Públicas

Resolución de 01-10-2004, de la Secretaría General, por la que se da publicidad a los Estatutos del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Ciudad Real.

Visto el expediente de inscripción registral instruido a instancia del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Ciudad Real, en el que solicita la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha de los Estatutos y de los demás extremos exigidos en el artículo 33 del Decreto 172/2002, de 10 de diciembre, de desarrollo de la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, se ha procedido a realizar la solicitada inscripción en el Registro de Colegios Profesionales, Sección Primera, en base a los siguientes

Fundamentos de Derecho

Primero: Los Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local tienen su origen a principios del siglo XX, siendo el Reglamento de Funcionarios de Administración Local aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952, el cual establece una estructura territorial basada en el ámbito provincial.

Segundo: La Disposición Adicional Segunda de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, que contiene la legislación básica en la materia, proclama la necesidad de adaptar los Estatutos y demás disposiciones que regulan los Colegios de funcionarios al contenido de la propia Ley, recogiendo al mismo tiempo las peculiaridades exigidas por la función pública que ejerzan sus miembros.

Tercero: Al amparo de la antedicha Disposición Adicional, y mediante Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre, se procedió a la aprobación de los Estatutos Generales de la Organiza-

ción Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local, hoy vigentes; este Real Decreto regula en su Título I las disposiciones generales de la organización colegial, es decir, un cuerpo normativo común que las regulaciones estatutarias de los distintos Colegios del territorio nacional deben respetar, cuerpo que comprende la definición de fines y funciones, régimen de colegiación, estructura organizativa interna, el régimen económico y disciplinario y otros extremos, y por todo ello, la capacidad de innovación normativa de cada Colegio en sus Estatutos particulares es reducida. El Título II, por su parte, establece la regulación del Consejo General.

Cuarto: La Ley 10/1999, de 26 de mayo, de creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, no contempla de manera expresa a los Colegios de Funcionarios, estableciendo únicamente en su artículo 8 la no obligación de colegiación de los profesionales que mantengan una relación laboral o de servicios con la Administración, siempre que el destinatario directo de sus actividades propias sea precisamente ésta. Los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local no son profesionales que puedan ofrecer sus servicios en el mercado privado y al mismo tiempo puedan mantener una relación funcional o contractual con la Administración, por lo que el mencionado artículo 8 no sería de aplicación al presente caso. En definitiva, estaríamos ante un tipo de Colegio Oficial muy específico y determinado, amparado normativamente en la Disposición Adicional segunda de la Ley 2/1974 y cuya regulación estatutaria está, en buena parte, contenida o prefijada en el Real Decreto 1912/2000, en vigor, con unos rasgos peculiares dimanantes de la propia naturaleza de la condición definitiva de la colegiación, la pertenencia a un Cuerpo funcional concreto, lo que transforma en cierto modo también la propia naturaleza de la organización colegial.

En cumplimiento de lo establecido en el apartado primero del artículo 24 de la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de creación de Colegios Profesionales, y en el apartado tres del artículo 27 del Decreto 172/2002, de 10 de diciembre, de desarrollo de la Ley citada, se procede a dar público conocimiento de los Estatutos del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Ciudad Real.

Toledo, 1 de octubre de 2004

La Secretaria General
MATILDE CASTELLANOS GARIJO

Estatutos del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de la Provincia de Ciudad Real

Capítulo I

De la Organización Colegial y de sus Miembros

Sección primera. Del Colegio.

Artículo 1. Concepto.

El Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de la Provincia de Ciudad Real, es una Corporación de Derecho Público, amparada por la Constitución, por la Ley número 2/74 de 13 de febrero de Creación de Colegios Profesionales y sus modificaciones y por la Ley 10/99 de 26 de mayo de las Cortes Castilla-La Mancha sobre Creación de los Colegios Profesionales en esa Comunidad, y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, dentro del marco de la legalidad vigente. El Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de la Provincia de Ciudad Real, se regirá por estos Estatutos y por los Estatutos generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local, aprobados por Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre, con carácter supletorio y en lo que no se oponga a los presentes Estatutos, sin perjuicio de las leyes que regulen el ejercicio de la profesión.

Artículo 2. Denominación, domicilio, ámbito territorial y sede del Colegio.

1. - El Colegio se denominará "Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de la Provincia de Ciudad Real", abarcando el ámbito territorial de la provincia de ciudad Real.

2. - Tendrá su sede en la ciudad de Ciudad Real, y su domicilio en la C/ Toledo 16-1º F, o cualquier otro domicilio dentro de la misma ciudad que se acuerde por la Asamblea General.

Artículo 3. Relaciones.

El Colegio se relacionará con el Consejo General de Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local y el Consejo

Autonómico que, en su caso, se constituya, en todas las cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales y en cuanto a los contenidos de la profesión con los órganos de la administración competente.

Artículo 4. Estructura.

1.- Su estructura viene determinada por sus Estatutos y al igual que su funcionamiento, son democráticos, principio que se respeta y expresa formalmente.

2. - El objeto de estos estatutos es fijar las normas generales a que debe ajustarse la organización y funcionamiento del Colegio, de acuerdo con las disposiciones oficiales por las que ha sido creado y con la legislación general.

3.- El Colegio aprobará y modificará sus Estatutos de forma autónoma mediante acuerdo de la Asamblea General, sin más limitaciones que las impuestas por la Constitución, el Estado de Autonomía de la Comunidad de Castilla-La Mancha y el resto del ordenamiento jurídico.

Sección segunda. De los fines del colegio

Artículo 5. Fines esenciales de la organización colegial.

Son fines esenciales de la organización colegial de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local:

- a) La colaboración con las Administraciones públicas competentes para la ordenación de la profesión y el apoyo y mantenimiento de su correcto ejercicio por parte de los colegiados;
- b) La representación de la profesión y de los intereses generales de los colegiados, especialmente en sus relaciones con las Administraciones y poderes públicos, y
- c) La defensa de los intereses corporativos de los mismos.

Artículo 6.- Funciones.

Compete a los Colegios, en su ámbito territorial, el ejercicio de las funciones consignadas en la legislación básica estatal y autonómica sobre Colegios Profesionales y, en particular, de las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes y reglamentos reguladores del ejercicio de la profesión, los estatutos y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiados.

b) Velar por el exacto cumplimiento de los deberes profesionales de los colegiados, por su ética y dignidad profesional.

c) Tutelar y defender los derechos e intereses que afecten a la escala y subescalas y los de los funcionarios pertenecientes a las mismas, ostentar la representación y ejercer la defensa de unos y otros ante la Administración, Instituciones, Tribunales y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales.

d) Aprobar sus Estatutos, de conformidad con lo dispuesto en legislación autonómica.

e) Mantener y estrechar la unión, compañerismo y armonía entre todos los colegiados.

f) Estimular y facilitar el perfeccionamiento profesional de los colegiados, bien sea directamente o colaborando con otros centros de investigación y formación; organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y análogos.

g) Divulgar las disposiciones legales y las instrucciones y órdenes de las autoridades para el mejor conocimiento y cumplimiento por los colegiados e informar a éstos de cuantas cuestiones puedan afectarles en el ámbito profesional.

h) Impulsar, a través de publicaciones, conferencias y cuantos medios procedan, el estudio del derecho y técnicas de administración que afecten a los profesionales colegiados; así como colaborar, cuando sean requeridos, en la formación de las autoridades y cargos en relación con las materias propias de las funciones que ejerzan.

i) Asesorar a las autoridades y corporaciones en las cuestiones relacionadas con la escala y subescalas, evacuando los informes, dictámenes y consultas pertinentes.

j) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo y la competencia desleal.

k) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

Sección Tercera. De los colegiados

Artículo 7. Colegiados.

1. El colegio integrará a los funcionarios habilitados nacionales en sus subescalas de Secretaría, Intervención-Tesorería y Secretaría-Intervención, que ejerzan sus funciones profesionales en la provincia de Ciudad Real, que voluntariamente se adscri-

ban al mismo de conformidad con la Sentencia 76/2003 de 23 de abril y en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 10/1999 de 26 de mayo de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha.

2. La pertenencia al colegio, se entiende sin perjuicio del ejercicio del derecho de sindicación.

Artículo 8. Procedimiento de ingreso.

1. - Cuando dentro del ámbito de la provincia de Ciudad Real se produzca el nombramiento de un funcionario para ocupar un puesto de trabajo de los reservados a los de habilitación con carácter nacional, el Presidente del Colegio remitirá a dicho profesional, el boletín de adscripción voluntaria al Colegio Oficial.

2.- Recibido el Boletín de Adscripción y la solicitud de admisión, junto con el resguardo acreditativo de haber satisfecho la cuota de inscripción, el Presidente lo inscribirá entre los colegiados, sin que en ningún caso, pueda denegarse la adquisición de la condición de colegiado.

Artículo 9. Suspensión y pérdida de la condición de colegiado.

1. - La suspensión y pérdida de la condición de colegiado tendrá lugar, por baja voluntaria del colegiado, por las causas y con los requisitos y procedimientos establecidos en el capítulo VII de los presentes estatutos.

2. - Asimismo procederá la pérdida de la condición de colegiado, cuando por sentencia o acto administrativo firme, se produzca la separación del servicio del funcionario colegiado de habilitación nacional.

Artículo 10. Clases de colegiados.

1. - Los colegiados pueden serlo a título de ejercientes, ejercientes interinos, no ejercientes y de honor.

2. - Los Colegiados ejercientes serán los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en sus distintas subescalas o categorías, que ejerzan sus funciones profesionales en la provincia de Ciudad Real, adscritos al colegio.

3. - Los colegiados no ejercientes serán los funcionarios del escalafón de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en sus distintas subescalas o categorías en situación de jubilados, excedentes, o en destinos en que no se ejerzan funciones propias de la habilitación nacional, y siempre que así se solicite por el interesado.

Tendrán en general los derechos y obligaciones de los colegiados ejercientes pero no podrán pertenecer a la Junta de gobierno, si bien podrán asistir a las Asambleas generales con voz y sin voto.

4. - Los colegiados de honor serán los colegiados, las Autoridades, Corporaciones, Entidades o Particulares, que hubieren contraído méritos de relevancia respecto del Colegio o la profesión. La designación de colegiado de honor compete a la Asamblea General, y no tendrán ni los derechos ni las obligaciones de los demás miembros.

5.- Los Colegiados ejercientes interinos serán los funcionarios que ocupen puestos reservados a funcionarios de administración local con carácter de interinidad. Gozan de todos los derechos de los colegiados, salvo voto en la Asamblea General, pudiendo deliberar y participar en los asuntos que se sometan a la misma.

Artículo 11. Derechos de los Colegiados ejercientes.

Son derechos de los Colegiados:

1º. El derecho de sufragio activo y pasivo para la elección de los miembros a los Órganos de Gobierno, de acuerdo con los estatutos.

2º. El derecho a promover actuaciones de los Órganos de gobierno, por medio de iniciativas formuladas en los términos estatutarios o en los reglamentos de régimen interior que se dicten.

3º. El derecho a remover a los titulares de los Órganos de gobierno, mediante voto de censura que se registrará por estos estatutos.

4º. Concurrir, con voz y voto, a las Asambleas Generales.

5º. Fiscalizar la actuación de los Órganos de gobierno.

6º. Requerir la intervención del colegio, o su informe, cuando proceda.

7º. Ser amparado por el Colegio en cuanto afecta a su condición de funcionario.

8º. Disfrutar de las concesiones, beneficios, servicios, derechos y ventajas que se otorguen a los colegiados en general, para sí o para sus familias.

Artículo 12. Deberes de los colegiados ejercientes.

Son deberes generales de los colegiados:

1º. Someterse a la normativa legal y estatutaria, a las normas y uso propios de la deontología y al régimen disciplinario colegial.

2º. Facilitar los datos que le sean requeridos y necesarios para la buena marcha del Colegio.

3º. Acatar y cumplir los acuerdos que adopten los órganos corporativos en la esfera de su competencia.

4º. Observar una conducta digna de su condición y del cargo que ejerza y desempeñar éste con honradez, celo y competencia.

5º. Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinaria.

6º. Establecer, mantener y estrechar las relaciones de unión y compañerismo que deben existir entre todos los funcionarios de habilitación nacional, y coadyuvar en el cumplimiento de los fines colegiales.

Capítulo II

Organización del Colegio

Sección primera. Órganos de Gobierno y Administración.

Artículo 13. Órganos de gobierno y Administración.

1.- La Asamblea general, la Junta de Gobierno y el Presidente, son los órganos de Gobierno y Administración del Colegio.

2.- La Asamblea del Colegio estará formada por todos los colegiados y elegirá a través del voto de cada uno de ellos a la junta de Gobierno de entre los miembros ejercientes.

3.- La Junta de Gobierno estará formada por siete miembros ejercientes elegidos por los colegiados ejercientes, sin consideración especial a cualquiera de las subescalas, elegidos en la forma que se indica en el artículo 23 de los presentes estatutos.

4.- La Junta de Gobierno, compuesta de siete miembros estará formada por Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Interventor-Tesorero y dos vocales.

Sección Segunda. Atribuciones de los Órganos y Cargos.

Artículo 14. Competencias de la Asamblea General.

1.- La Asamblea General representa y expresa la máxima voluntad del Colegio, y como órgano supremo integrado por todos los colegiados, es la encargada de decidir sobre los asuntos de mayor relevancia en la vida colegial que les confiera estos estatutos, con carácter deliberante y decisorio.

2.- La participación en la Asamblea será personal, pudiendo ser también por representación o delegación conferida por escrito.

3.- Son competencias propias de la Asamblea General:

a) Aprobar los presupuestos anuales.

b) Aprobar definitivamente la liquidación de los presupuestos y las cuentas de gastos e ingresos de cada ejercicio vencido.

c) Autorizar las operaciones de préstamo y endeudamiento.

d) Aprobar los estatutos y su modificación así como los reglamentos de régimen Interior.

e) La fusión, absorción, segregación, y disolución del Colegio; la integración en otras entidades asociativas o colegiales, de acuerdo con el procedimiento que se regule en el reglamento de Régimen Interior, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 10/1.999, de 26 de mayo, de creación de colegios Profesionales de Castilla-La Mancha.

f) La resolución de los expedientes para el nombramiento de los colegiados de honor, así como las mociones y propuestas que a este respecto se presenten en la forma establecida, siempre que no sean competencia de otros Órganos de Gobierno.

g) La concesión de premios y distinciones a colegiados o a terceros.

h) Autorizar los actos de disposición de los bienes inmuebles propios y derechos reales constituidos sobre éstos, así como de los restantes bienes patrimoniales propios que figuren inventariados como de considerable valor.

i) Controlar la gestión de la Junta de Gobierno, recabando informe y adoptando, en su caso, las oportunas mociones, y decidiendo en todo caso sobre la moción de censura al Presidente.

j) Establecer cuotas ordinarias y extraordinarias.

k) Cualquier otra que se le atribuya por disposición legal o reglamentaria.

Artículo 15. Competencias de la Junta de gobierno.

1. La junta de gobierno es el órgano de administración y dirección del Colegio que ejerce las competencias de éste no reservadas a la Asamblea General conforme al artículo anterior, ni asignadas específicamente por los estatutos a otros órganos colegiales.

2. Ejercerá asimismo las competencias que le delegue la Asamblea General de forma expresa.

Artículo 16. Competencias del Presidente.

Son atribuciones del Presidente:

a) Presidir la Asamblea General y la Junta de Gobierno, dirigiendo los debates y diciendo los empates con voto de calidad.

b) Representar al Colegio y todos sus órganos en sus relaciones con los

poderes públicos, instituciones y corporaciones de cualquier tipo, así como con las personas físicas y jurídicas.

c) Convocar la Junta General y la Junta de Gobierno, en sesión ordinaria y extraordinaria, cuando lo crea conveniente o lo establezcan los Estatutos.

d) Ejecutar los acuerdos que la Junta de Gobierno y la Asamblea General adopten en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

e) Aprobar provisionalmente la Liquidación del Presupuesto, realizar todo tipo de operaciones bancarias y financieras que hayan sido aprobadas por la Asamblea; así como manejar cuentas bancarias con su firma mancomunada a la del Interventor-Tesorero.

f) Comprar, vender, adquirir, liberar, administrar en general con arreglo al Presupuesto, todo tipo de bienes y servicios que no sean competencia de la Asamblea General.

g) Adoptar, en caso de urgencia, las resoluciones provisionales necesarias, dando cuenta al órgano competente para su ratificación en la primera sesión que celebre.

Artículo 17. Del Vicepresidente.

1.- Le corresponderá la sustitución del Presidente, en caso de ausencia, vacante, enfermedad o cualquier otra circunstancia que le impida el desempeño de su cargo.

2.- Asimismo actuarán por delegación del Presidente en los asuntos que éste específicamente les encomiende.

Artículo 18. Del Secretario y del Vicesecretario.

1.- El Secretario del Colegio lo será de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, correspondiéndole las siguientes funciones:

a).- Levantar las actas de los órganos deliberantes y cuidar de su transcripción a los libros correspondientes.

b).- Recibir y tramitar cuantos documentos se presenten en el Registro, dando cuenta al Presidente.

c).- Expedir, con el visto bueno del Presidente, Certificaciones de resoluciones o acuerdos de los órganos de gobierno y extremos que obren en los documentos confiados a su custodia.

d).- Formular la memoria anual sobre el desenvolvimiento del Colegio, para conocimiento de los distintos Órganos del mismo.

e).- Dirigir y vigilar los registros y ficheros de los colegiados, procurando que se hallen siempre al día.

2.- El Vicesecretario sustituirá al Secretario en caso de ausencia,

vacante, enfermedad o cualquier otra circunstancia que le impide el desempeño del cargo.

3.- En caso de imposibilidad de asistencia del Secretario o Vicesecretario a las sesiones de la Asamblea General o de la Junta de Gobierno, podrá designarse por el Presidente a cualquier Vocal presente a fin de que desempeñe el cargo en dicha sesión.

Artículo 19. Del Interventor-Tesorero.

1.- Al Interventor le corresponderán las siguientes funciones.

a) Redactar el proyecto de presupuesto anual del Colegio.

b) Expedir los documentos soporte de operaciones del presupuesto y de operaciones no presupuestarias, de conformidad con los acuerdos adoptados y orden del Presidente.

c) Proponer al Presidente, quien elevará la propuesta a la Junta de Gobierno, las modificaciones de crédito presupuestarias, redactando las mismas.

d) Llevar los libros de contabilidad correspondientes.

e) Formular la Memoria anual sobre la situación económica del Colegio.

f) Expedir certificaciones con referencia a los documentos cuya custodia le compete.

g) Formular la liquidación del presupuesto y cuentas que debe rendir el Colegio.

h) Firmar, junto con el Presidente y el Tesorero, los talones de cuentas en bancos y cajas de ahorro, así como las ordenes de pago.

i) Custodiar los fondos del Colegio, así como los talones de cuentas corrientes.

j) Efectuar los pagos y cobros, con los requisitos debidos.

k) Realizar los arqueos de fondos del Colegio, firmándolos junto con el Presidente y el Interventor.

l) Llevar cuantos libros le permitan el mejor desempeño de su función.

m) Firmar los talones de cuentas en bancos y cajas de ahorro y ordenes de pago, junto con el Presidente..

Artículo 20.- De los Vocales.

Los miembros de la Junta Directiva que no tengan asignado ninguno de los cargos anteriores, serán vocales y tendrán como funciones dentro de la definición de su cargo, aquellas relacionadas con el mismo y las que les sean encomendadas o delegadas por el Presidente de la Junta de Gobierno de forma expresa.

Capítulo III

Régimen Electoral

Artículo 21.- Convocatoria de las Elecciones.

1. La convocatoria de las elecciones de los miembros de la Junta de Gobierno, se acordará por ésta, bien de forma total cuando tengan que renovar todos los miembros de la misma o por la renovación parcial de alguno de ellos. En el caso de producirse vacantes de más de la mitad de los miembros de la Junta de Gobierno, se convocarán en un plazo no superior a un mes, siguiéndose el procedimiento general.

2. La convocatoria se efectuará por el Presidente del Colegio y se publicará en el B.O.P., permaneciendo expuesta, junto con el censo electoral en la sede del Colegio.

3. En la convocatoria se establecerá el calendario electoral precisando los períodos y fechas correspondientes a la presentación de candidaturas, su proclamación y votación, de tal manera que el proceso se cierre durante la última quincena anterior a la expiración del mandato anterior.

4.- El mandato de los miembros de la Junta de Gobierno será por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, mediante elección libre, directa y secreta.

Artículo 22.- Candidaturas.

1.- Dentro de los 15 primeros días hábiles a la publicación de la convocatoria, deberán presentarse candidaturas completas, con expresión de las personas propuestas para cada cargo y cerradas, procurando la representación de las distintas subescalas.

2.- El quinto día hábil siguiente al de la finalización del plazo de presentación de candidaturas, la Junta de Gobierno examinará y comprobará las presentadas, la cualidad de los electores elegibles y candidatos y hará la proclamación de éstos, que se comunicará a quien encabece cada una de las listas.

3.- Tendrán la condición de elegibles todos los colegiados ejercientes, cualquiera que sea la antigüedad de su incorporación a este Colegio, siempre que se hallen en pleno uso de sus derechos colegiales y no hayan sido condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para ejercer cargos públicos o hayan sido objeto de sanción disciplinaria grave o muy grave en este Colegio, en tanto no quede extinguida la correspondiente responsabilidad y se hallen al corriente en el pago de las cuotas colegiales.

Artículo 23. Electores.

Tendrán derecho a voto, libre, directo y secreto, todos los colegiados que figuren incorporados como tales a este Colegio, sea cual fuere su antigüedad en el mismo, siempre que se hallen en pleno uso de sus derechos colegiales y no hayan sido condenados por sentencia firme que lleve aparejada privación del derecho de sufragio y se hallen al corriente en el pago de las cuotas colegiales.

Artículo 24. Procedimiento electoral.

1.- La votación se celebrará en la sede del Colegio o local habilitado al efecto el día que determine la Junta, entre un mínimo de 30 y un máximo de 50 días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria, y tendrá una duración mínima de tres horas a partir del momento de comienzo que haya indicado la Junta de Gobierno en la convocatoria.

2.- La mesa electoral estará formada por tres miembros titulares, a ser posible, uno en representación de cada subescala, designados por sorteo el mismo día en que se efectúe la proclamación de candidaturas. Juntamente con los titulares se designarán los suplentes. El de mayor edad actuará como Presidente y el de menor edad como Secretario. No pudiendo ser nombrados aquellos que se presenten como candidatos.

3.- Los candidatos proclamados tendrán derecho a presenciar todas las operaciones electorales.

4.- La votación será libre, directa y secreta, y no podrá ser ejercida pro los que no aparezcan en la lista del censo electoral con derecho a voto, velando la mesa por que en ningún caso lo hagan los que estén suspendidos del derecho al mismo.

5.- Cada elector tendrá un voto para una lista cerrada.

6.- El voto podrá ser emitido por correo, siempre que se reciba antes de cerrarse el horario de votaciones. Este voto se consignará en sobre cerrado depositado en otro en el que conste el nombre del votante y su firma, así como el documento acreditativo de la condición de colegiado.

7.- El Presidente de la Mesa tendrá plenas atribuciones para mantener el orden durante las elecciones y para resolver de inmediato las dudas que durante su realización puedan presentarse.

8.- Finalizada la votación se procederá al escrutinio y recuento, proclamándose por la Mesa la lista electa, que será la más votada. En caso de empate, se resolverá por sortero.

9.- En caso de presentación de una sólo candidatura, a los candidatos se les proclamará elegidos sin necesidad de proceder a votación y escrutinio.

10.- Todas las resoluciones que adopte la Mesa y su Presidente, podrán ser objeto de recurso en el plazo de tres días hábiles ante la Junta de Gobierno y contra las resoluciones de ésta cabrá la interposición de recurso de Alzada ante el Consejo de Colegios de Castilla-La Mancha, si hubiere sido creado, y en su defecto, ante el Consejo General Nacional.

11.- Contra las Resoluciones de estos recursos que agotan la vía administrativa, se podrá recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, previo en su caso, el recurso potestativo de reposición.

Artículo 25.- Toma de Posesión.

La toma de posesión de los nuevos vocales de la Junta tendrá lugar, en el plazo máximo de 15 días a partir de la proclamación de los elegidos por la Mesa Electoral y se formalizará ante la Junta de Gobierno saliente.

Capítulo IV

Causas y Procedimientos para la extinción o remoción de los Órganos de Gobierno.

Artículo 26.- Duración de los Cargos.

1.- Los miembros de la Junta de Gobierno cumplirán mandato de cuatro años.

2.- La condición de miembro de la Junta se pierde por renuncia, fallecimiento, incapacitación, incompatibilidad o cualquier otra causa legal que le impida el ejercicio de su cargo.

3.- El presidente y resto de los cargos de la Junta de Gobierno, podrá ser removido de sus cargos, mediante moción de censura.

Artículo 27.- Moción de Censura.

1.- La Junta de Gobierno podrá ser removida mediante moción de censura, que deberá ser propuesta al menos por un tercio del número legal de colegiados ejercientes y habrá de incluir una nueva Junta de Gobierno integrada por siete miembros, incluyendo candidato a Presidente y nuevos cargos propuestos.

2.- El escrito en el que se proponga la moción de censura deberá incluir las firmas debidamente autenticadas por Fedatario Público o por el Secretario de la Junta de Gobierno, y se presen-

tará en el Registro General del Colegio por cualquiera de los firmantes de la moción.

3. A tales efectos el Presidente convocará sesión extraordinaria de la Asamblea General, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la moción de censura.

4. La Asamblea convocada se limitará a dar lectura a la moción de censura, a conceder la palabra durante un tiempo breve a los colegiados que deseen intervenir y a someter a votación la moción de censura, la cual prosperará si es apoyada por la mayoría simple de los colegiados presentes, siempre que esta cifra represente al menos un tercio del número legal de colegiados ejercientes.

Capítulo V

Régimen de Funcionamiento de los Órganos Colegiados

Artículo 28.- Sesiones de la Asamblea General.

1.- La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, previa convocatoria al efecto, y procurando que se celebre en fechas próximas al 12 de octubre, festividad de la "Virgen del Pilar, Patrona de los Habilitados Nacionales.

2.- En sesión extraordinaria se podrá reunir con igual antelación a voluntad del Presidente o a petición de una tercera parte de los colegiados de la provincia.

3.- La convocatoria será notificada a los colegiados al menos con cinco días de antelación a su celebración.

Artículo 29.- Sesiones de la Junta de Gobierno.

1.- La Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, una vez al trimestre, convocándose a sus miembros con un mínimos de tres días hábiles, indicando el orden del día de los asuntos a tratar.

2.- Se reunirá en sesión extraordinaria cuando la convoque el Presidente, por sí, o bien a petición o iniciativa de la tercera parte de los miembros de la Junta de Gobierno.

3.- En las sesiones extraordinarias, en ningún caso podrán tratarse más asuntos de los que figuren en el orden del día.

Artículo 30.- Quórum de asistencia.

1.- Las sesiones de todos los órganos colegiados requieren en primera con-

vocatoria la asistencia de la mitad más uno del número legal de sus componentes y en todo caso con la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes legalmente les sustituyan.

2.- Podrán convocarse separada o simultáneamente para celebrarse en segunda convocatoria, al menos treinta minutos más tarde de la hora fijada para la primera, entendiéndose válidamente constituida sea cual fuere el número de asistentes, que nunca podrá ser inferior a tres, y en todo caso, con la presencia del Presidente y del Secretario, o de quienes les sustituyan.

Artículo 31.- Orden del día.

1.- El orden del día de las sesiones de todos los órganos colegiados será fijado por el Presidente.

2.- En todas las sesiones ordinarias, se incluirá el punto de "propuestas de colegiados o de vocales" y el de "ruegos y preguntas".

Artículo 32.- Debates.

El presidente abrirá y cerrará las sesiones, dirigirá los debates, concederá o retirará el uso de la palabra, llamará al orden a los intervinientes y adoptará, según su prudente criterio, cuantas medidas considere necesarias para el orden y eficacia de las mismas, suspendiéndolas en caso de grave alteración del orden o peligro inmediato.

Artículo 33.- Votaciones y régimen de mayorías.

1.- Las votaciones de la Asamblea General o de la Junta de Gobierno podrán ser ordinarias, nominales o secretas.

2.- Como regla general las votaciones serán ordinarias.

3.- Las votaciones nominales o secretas sólo procederán cuando lo solicite al menos una tercera parte de los asistentes.

4.- Los acuerdos de los órganos colegiados, se adoptarán como regla general por mayoría simple de los miembros presentes.

5.- Se requerirá mayoría absoluta del número legal de miembros del órgano colegial que deba adoptar el acuerdo, para la adopción de los siguientes asuntos:

- Aprobación de Estatutos, así como su modificación o revisión.
- Fusión, absorción, segregación y disolución del colegio.
- Designación de colegiados de honor.
- Concesión de premios y distinciones a colegiados o a terceros.

e) Autorizar los actos de disposición de los bienes inmuebles propios y derechos reales constituidos sobre éstos, así como de los restantes bienes patrimoniales propios que figuren inventariados como de considerable valor.

f) Cualquier otro en que así se exija por disposición legal.

4.- En los casos en que los colegiados hubiesen otorgado por delegación o representación del voto, éste se entenderá emitido en el mismo sentido que el del colegiado a quien se hubiese otorgado tal delegación o representación.

Artículo 34.- Actas.

De todas las sesiones de la Asamblea General o Junta de Gobierno, se extenderá por el Secretario la correspondiente acta, autorizada con su firma y la del Presidente, transcribiéndose posteriormente al preceptivo libro de actas.

Todos los colegiados tienen derecho a obtener certificaciones de las actas que afecten a sus intereses.

Capítulo VI

Régimen Económico

Artículo 35.- Ingresos.

El Colegio Oficial nutrirá con los siguientes recursos:

- Las rentas, productos o intereses consecuentes de la administración de su patrimonio.
- Las donaciones, herencias, legados y subvenciones.
- Las aportaciones de entidades públicas y privadas.
- El rendimiento de los servicios que presten, incluidas las publicaciones.
- Los beneficios de sus contratos y conciertos con entidades públicas o particulares, incluidos los resultados líquidos de los cursos de formación.
- El importe de las cuotas de sus miembros.
- Cualquier otro que legalmente procediere.

Artículo 36.- Cuotas.

1.- Las cuotas podrán ser ordinarias, de carácter anual y no prorrateable, y extraordinarias.

2.- La cuota ordinaria, única e igual para todos los colegiados ejercientes, será la que establezca la Asamblea General anualmente junto con el Presupuesto anual.

3.- Los colegiados ejercientes interinos, abonarán el 50 % de la cuota establecida para los colegiados ejercientes.

4.- Los colegiados no ejercientes, abonarán el 25 % de la cuota establecida para los ejercientes.

5.- Los colegiados de honor no abonarán cuotas.

6.- Las cuotas extraordinarias deberán ser acordadas por la Asamblea General y tendrán como fin hacer frente a las necesidades que no puedan cubrirse con las ordinarias.

Artículo 37.- Pago y Recaudación de Cuotas.

1.- La Junta de Gobierno determinará la forma de pago y recaudación de las cuotas.

2.- Si cualquier colegiado incurriese en mora, el Presidente le requerirá para que satisfaga su deuda en el plazo máximo de un mes, con advertencia expresa sobre la suspensión de sus derechos de colegiado en el supuesto siguiente. Si pasase otro mes desde el requerimiento sin que hiciese efectivo su débito colegial, el colegiado moroso quedará automáticamente suspendido de los derechos que le reconoce el presente Estatuto. La suspensión se mantendrá hasta el debido cumplimiento de sus deberes económicos colegiales y conllevará especialmente la imposibilidad de participar en las votaciones de los órganos colegiados de los que forme parte.

Artículo 38.- Presupuesto Anual.

1.- El Régimen económico del Colegio es presupuestario.

2.- El Presupuesto será único y comprenderá la totalidad de ingresos y gastos del Colegio, debiendo referirse al año natural.

3.- Durante los quince primeros días del mes de septiembre de cada año, el Interventor-Tesorero formará y remitirá a la Junta de Gobierno, el proyecto de presupuesto anual del ejercicio siguiente y ésta, previa su conformidad o rectificación lo elevará a la Asamblea General para su aprobación y respondiendo a los principios de buena administración.

Artículo 39.- Cuentas.

1.- Las cuentas se llevarán con la máxima claridad y los debidos justificantes para su mejor y más rápida fiscalización.

2.- Todas las cuentas irán informadas por el Interventor-Tesorero antes de su aprobación por la Asamblea General.

Capítulo VII

Régimen Disciplinario

Artículo 40.- Potestad sancionadora.

El Colegio ejercerá la potestad sancionadora para corregir las acciones y omisiones que realicen los habilitados nacionales en el orden colegial que se definen en los presentes estatutos.

Habida cuenta del carácter voluntario del Colegio, así como entendiéndose que la potestad disciplinaria por el ejercicio profesional ha de ser ejercida por los órganos administrativos con autoridad para ello, de los que dependan los distintos funcionarios, éstos no podrán ser sancionados colegialmente, por acciones u omisiones en el desempeño de sus cargos profesionales, sin perjuicio de que en el supuesto de recaer acto administrativo o sentencia judicial firme, que impliquen la suspensión o separación del servicio, está conllevada idéntica separación o suspensión en su condición de colegiado.

Artículo 41.- Tipificación de infracciones.**1.- Faltas leves:**

a) La desconsideración hacia el resto de colegiados.

2.- Faltas graves:

a) La desatención de los cargos colegiales y sus funciones inherentes.

b) La utilización de los medios del colegio para la consecución de fines particulares.

c) La comisión de tres faltas leves en el plazo de 2 años.

3.- Faltas muy graves:

a) La obstaculización a los demás colegiados del disfrute y uso de sus derechos como miembros de esta organización.

b) Cualquier actuación colegial que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

c) La comisión de tres faltas graves en el plazo de 2 años.

Artículo 42.- Tipificación de sanciones.

Podrán imponerse las siguientes sanciones:

1.- Por faltas leves:

a) Apercibimiento privado.

b) Apercibimiento en acta de la Junta de Gobierno.

2.- Por faltas graves:

a) Suspensión de la condición de colegiado por plazo de hasta 1 año.

3.- Por faltas muy graves:

a) Suspensión de la condición de colegiado por plazo de 1 año y 1 día a 10 años.

b) Expulsión del Colegio.

4.- Dichas sanciones se graduarán conforme a los principios del derecho sancionador.

Artículo 43.- Órgano competente.

Para las sanciones tipificadas en el artículo 42.1 y 42.2 anterior, lo será la Junta de Gobierno.

Para las sanciones tipificadas en el artículo 42.3.

La Junta de Gobierno si la propuesta de resolución conlleva la suspensión por plazo igual o inferior a tres años.

La asamblea general, si la propuesta de resolución conlleva la suspensión superior a 3 años o la expulsión del colegio, siendo suficiente mayoría simple en el primer supuesto y requiriéndose mayoría absoluta en el segundo.

En los procedimientos en los que sea la Junta de Gobierno el órgano competente para su resolución, ésta, designará instructor del procedimiento a un colegiado no integrado en la misma.

Artículo 44.- Remisión a la normativa sancionadora administrativa.

En lo referente a procedimiento, prescripción de infracciones y sanciones y recursos se estará a lo dispuesto en la Ley 30/92 de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas y Real Decreto 1398/93 de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y demás normativa que desarrolle, modifique o derogue la anterior.

Capítulo VIII

Acciones Judiciales y Régimen Jurídico de los Acuerdos y Disposiciones Corporativas

Artículo 45. Acciones judiciales.

No obstante todo lo anterior, el Colegio, y previo acuerdo de la Junta de Gobierno, por mayoría absoluta, podrá emprender las acciones judiciales que estime oportunas, en su condición de garante de la defensa de los intereses corporativos, ya sean éstas del orden penal, civil o contencioso-administrativo contra colegiados, funcionarios no colegiados, autoridades, y Corporaciones Locales, inclusive ejerciendo la

acción popular cuando ello fuera posible, entre otros en los siguientes supuestos:

a) La obstaculización al ejercicio de los derechos de acceso a los cargos y puestos reservados a funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter nacional.

b) La realización de actividades ilegales que puedan perjudicar gravemente la imagen y consideración social o profesional de los funcionarios con habilitación nacional.

c) La confección de baremos a medida.

d) El ejercicio ilegal de funciones reservadas.

e) Favorecer y amparar el intrusismo.

Artículo 46. Régimen Jurídico.

1.- La actividad del colegio relativa a la constitución de sus órganos y la que éstos realicen en el ejercicio de sus funciones administrativas, estará sometida al Derecho Administrativo.

2.- La cuestiones de carácter civil o penal, a la jurisdicción civil o penal correspondiente.

Disposición Final

Los presentes estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Resolución de 05-10-2004, de la Secretaría General, por la que se da publicidad a los Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla-La Mancha.

En cumplimiento de lo establecido en el apartado primero del artículo 24 de la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, y en el apartado tres del artículo 27 del Decreto 172/2002, de 10 de diciembre, de desarrollo de la Ley 10/1999, se procede a dar publicidad en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha a los Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla-La Mancha, objeto de inscripción mediante Resolución del día 4 de octubre de 2004.

Toledo, 5 de octubre de 2004

La Secretaria General
MATILDE CASTELLANOS GARIJO